Expediente Nº 236/2021
Resolución N.º 62/2022

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA
Presidente: D. Ricardo García Macho
Vocales:
Dª. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso
D. Carlos Flores Juberías
Dª Sofía García Solís

En Valencia, a 1 de abril de 2022

Reclamante: [redacted].
Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Valencia.

VISTA la reclamación número **236/2021**, interpuesta por [redacted], formulada contra el Ayuntamiento de Valencia, y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, [redacted], presentó el 29 de julio de 2021, con número de registro GVRTE/2021/1934737, una reclamación ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno exponiendo como motivo, entre otras cuestiones, la falta de respuesta de la Sociedad Anónima Municipal Actuaciones Urbanas de Valencia, del Ayuntamiento de Valencia (en adelante, AUMSA) a diversas solicitudes de información o documentación pública, en las que pedía copias de facturas y contratos.

Segundo. – El 30 de agosto de 2021 el Consejo de Transparencia, apreciando deficiencias en la solicitud presentada, dirigió al ahora reclamante un requerimiento, para que aportara la siguiente documentación:
- Copia de la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas por el reclamante ante AUMSA, con el correspondiente registro de entrada en dicha entidad
- En su caso, copia de la respuesta o respuestas ofrecidas por AUMSA a la solicitud o solicitudes de información o documentación pública presentadas.

En el requerimiento se le informaba igualmente que, respecto de otras cuestiones planteadas en su reclamación, y distintas al acceso a información o documentación pública, tales como posibles irregularidades en el cobro de cantidades o deficiencias en el funcionamiento de AUMSA, el Consejo carecía de competencia para pronunciarse sobre las mismas.

Dicho requerimiento fue atendido por el reclamante el 8 de septiembre de 2021, aportando la documentación requerida por el Consejo.

Tercero.- En fecha 9 de septiembre de 2021, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno remitió por vía telemática al Ayuntamiento de Valencia escrito, recibido por el Consistorio el día 10 de septiembre, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, por el que se le otorgaba trámite de audiencia por un plazo de quince días, para que pudiera

formular las alegaciones que considerase oportunas, así como aportar cualquier información sobre la reclamación que considerara relevante.

En respuesta a dicho escrito, el 7 de octubre de 2021 el Ayuntamiento de Valencia respondió a este Consejo formulando las siguientes alegaciones:

Como base de las alegaciones, se adjunta el informe del Gerente de la Sociedad Anónima Municipal Actuaciones Urbanas de València, en el que se indica que:
"(...)Primero.- Que, con fecha 20 de septiembre de 2021, tuvo entrada en AUMSA, (...), mediante el que se daba traslado de la solicitud de acceso a la información, respecto del Expediente E00702 20121 000107, derivado de la reclamación presentada por [redacted] *(...)*
Segundo.- Que, en contestación al indicado escrito, se hace constar que los contratos que esta Sociedad adjudica se encuentran publicados en el perfil del contratante de la Sociedad Municipal.
Asimismo, como portavoz del edificio en el que se encuentra arrendado, se le da cumplida información sobre la facturación y las liquidaciones de los gastos de comunidad.
Tercero.- Que, por parte de esta Sociedad se vienen mantenimiento reuniones para atender a las personas arrendatarias sobre las dudas que pueden plantearse por los gastos de comunidad, así como con la Asociación de Inquilinos de Vivienda Pública a la que pertenece [redacted]
Cuarto.- Que todas las peticiones de información se han ido atendiendo (...)"

Cuarto.- El 3 de marzo de 2022, la Comisión Ejecutiva del Consejo remitió a la reclamante notificación telemática, recibida el 4 de marzo de 2022, tal como consta en el correspondiente acuse de recibo electrónico, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento de Valencia solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En respuesta a dicha notificación, el reclamante remitió escrito en fecha 5 de marzo de 2022, con número de registro REGAGE22e00005775114, en el que manifiesta su disconformidad con las alegaciones formuladas por el Ayuntamiento, así como que no ha sido satisfecha su solicitud de acceso.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha de esta Comisión Ejecutiva, se adopta la presente resolución bajo los siguientes:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información, es la Comisión Ejecutiva con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Valencia– se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunitat Valenciana y las entidades de su sector público vinculadas o dependientes".

Tercero. - En cuanto al reclamante, se reconoce su derecho a acogerse a lo previsto en el artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunitat Valenciana, toda vez que el art. 11 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de cualquier

ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cuarto.- Por último, es adecuado el encaje de la petición cursada por el reclamante con las previsiones de la Ley: la información solicitada (diversas facturas y contratos de AUMSA), constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Quinto. – Procede ahora aclarar que, respecto de la información solicitada, que se concreta en lo relacionado seguidamente:

1. Los contratos realizados o facturas de los trabajos realizados durante estos últimos 10 años.
2. Copias de todos los contratos de las empresas constructoras.
3. Copia de los contratos de las empresas de mantenimiento que estén o no vigentes.
4. Transparencia en las licitaciones sea cual sea el importe y el adjudicatario.
5. Motivo por el cual ha habido estas discrepancias o desviaciones con los importes.
6. Se devuelvan las cuotas pagadas por exceso.
7. Se paralicen todos los contratos vigentes ante estas presuntas irregularidades.
8. Se revisen y anulen todos los contratos desde 2011 tanto de obras, servicios y suministro desde la construcción del edificio dados a todas estas empresas.
9. Que no se apruebe ningún presupuesto sin la conformidad de los inquilinos.
10. Que el gerente responda a las preguntas planteadas a la vista de todo esto.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de la ley 2/2015 únicamente es competencia de este Consejo el acceso a la documentación correspondiente a los apartados 1 a 3, en tanto que lo correspondiente a los apartados 5 a 10 no encaja con ninguna de las funciones que el Consejo de Transparencia tiene encomendadas, conforme a lo previsto en el mencionado artículo 42 de la ley 2/2015, en relación con el artículo 82 del decreto 105/2017 de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. Por lo que procederá la inadmisión de la reclamación respecto de dichos apartados de la solicitud, según prevé el artículo 116 a) de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas *por ser incompetente el órgano administrativo, cuando el competente perteneciera a otra Administración Pública. El recurso deberá remitirse al órgano competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público.*

En cuanto al apartado 4, aunque no podemos decir que no sea competencia de este Consejo la transparencia en las licitaciones, la falta de concreción de la solicitud hace inviable la tramitación de la misma, pues se trata de una referencia de carácter genérico al incumplimiento de la normativa de transparencia, que si bien podría encajar con el incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa, contempladas en el artículo 8 de la ley 19/2013 LTAIPBG, según el cual *los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título deberán hacer pública, como mínimo, la información relativa a…..a) Todos los contratos, con indicación del objeto, duración, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, los instrumentos a través de los que, en su caso, se ha publicitado, el número de licitadores participantes en el procedimiento y la identidad del adjudicatario, así como las modificaciones del contrato. Igualmente serán objeto de publicación las decisiones de desistimiento y renuncia de los contratos. La publicación de la información relativa a los contratos menores podrá realizarse trimestralmente,* se ha comprobado que en el apartado dedicado al perfil del contratante figura publicada información relativa a procedimientos de contratación desde el año 2013, acorde con las obligaciones de publicidad activa. Sería, por tanto, necesario que se concretara exactamente dicho incumplimiento, refiriéndolo al procedimiento de contratación concreto objeto de la queja sobre la supuesta falta de

transparencia, por lo que, a falta de dicha concreción, lo procedente será desestimar la reclamación en este apartado.

Sexto. - Por último, pasaremos a analizar si a las solicitudes correspondientes a los apartados 1 a 3 del FJ anterior, pudieran verse afectadas por alguno de los límites establecidos en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013. Dicha información se concreta en los contratos realizados, o facturas de los trabajos realizados durante estos últimos 10 años, copias de todos los contratos de las empresas constructoras Onofre Miguel, LUBASA y BM3, copia de los contratos de las empresas de mantenimiento estén o no vigentes, en relación con el edificio sito en la [redacted]
Pues bien, el ayuntamiento de Valencia no ha alegado la concurrencia de ninguno de los límites contemplados en los artículos 14 y 15 de la ley 19/2013, LTAIPBG, sino que básicamente se limitan a reproducir el informe emitido por AUMSA, en cuyo apartado cuarto se manifiesta entre otras cuestiones que todas las solicitudes de información del reclamante han sido atendidas.

Así, el informe de AUMSA dice, en primer lugar, y respecto del acceso a los contratos y facturas que *los contratos que esta Sociedad adjudica se encuentran publicados en el perfil del contratante de la Sociedad Municipal y que como portavoz del edificio en el que se encuentra arrendado, se le da cumplida información sobre la facturación y las liquidaciones de los gastos de comunidad.*

En este sentido, el artículo 56 del decreto 105/2017, relativo a la formalización del acceso a la información, establece que: *si la información ya ha sido publicada, la resolución indicará al solicitante cómo puede acceder a ella, proporcionando expresamente el enlace que accede a la información y, dentro de este, los epígrafes, capítulos, datos e informaciones exactas que se refieren a lo solicitado, siendo requisito que la remisión sea precisa y concreta y lleve, de forma inequívoca, rápida y directa a la información.*
Pues bien, en primer lugar, no deben confundirse las obligaciones de publicidad activa reguladas en los artículos 5 y siguientes de la ley 19/2013, respecto de la información que, como mínimo, AUMSA como sujeto obligado tiene que hacer pública, conforme a lo dispuesto tanto en la ley 19/2013 LTAIPBG como en la ley 2/2015 LTBGPCCV, con el derecho de acceso a la información pública que se reconoce a cualquier ciudadano, sin necesidad de motivarlo. Por tanto, la mera referencia a que la información se encuentra publicada no cumple con lo establecido por el precepto previamente mencionado, sino que AUMSA debió proporcionar el enlace que da acceso a la información solicitada o, en su defecto, copia de ésta. Por lo que, no pudiendo apreciarse por esta autoridad de transparencia la concurrencia de límite alguno, al desconocer el contenido de tales contratos, lo procedente en este punto será la estimación de la reclamación, debiendo facilitarse el enlace que dé acceso a dichos contratos o, en su caso, la copia de estos, debiendo en todo caso tener presente lo establecido en los artículos 14 y 15 de la Ley 19/2013 respecto a los límites al ejercicio de derecho de acceso.

Respecto de las facturas de los trabajos realizados durante estos últimos 10 años, el reclamante sigue insistiendo en que no se le ha facilitado el acceso a dicha información, y por su parte AUMSA en su informe se limita a decir que *se le da cumplida información de la facturación y de los gastos de comunidad* correspondientes al domicilio del reclamante *en cada una de las reuniones de dicha comunidad de propietarios,* pero en ningún caso indica que se le haya facilitado copia de dichas facturas. Por todo ello entiende esta autoridad de transparencia que lo procedente será estimar la reclamación en cuanto al acceso a dichas facturas, ahora bien, limitando dicha información a las facturas correspondientes al edificio sito en la [redacted], siempre y cuando todas ellas obren en poder de la administración reclamada y no sea necesaria una acción de reelaboración para proceder a facilitar dicha información.

Respecto de la copia de los contratos de las empresas de mantenimiento estén o no vigentes, en relación con el edificio sito en la [redacted] entendemos que esta solicitud se ve subsumida en el primer apartado de la solicitud, en el que se hacía referencia a *todos los contratos*, por lo que reiteramos los argumentos del párrafo primero de este FJ, siendo procedente estimar también la reclamación en dicho apartado.

No obstante lo anterior, no podemos dejar de tener en cuenta que, aunque el período a que se refiere la información resulta excesivamente amplio, nada ha dicho la administración reclamada sobre este extremo, sino que dice literalmente que *las solicitudes de información se han ido atendiendo,* motivo por el cual, dado que el reclamante insiste en que la información no le ha sido entregada, consideramos que lo procedente será estimar la reclamación conforme se ha expuesto a lo largo de este fundamento jurídico o, en su caso, que la entrega de dicha información sea acreditada por la administración reclamada.

Ahora bien, previamente a facilitar el acceso si en la información solicitada se constatara la existencia de datos de carácter personal de terceras personas, será necesario actuar conforme a lo previsto en el artículo 15.4 de la ley 19/2013, disociando los datos de carácter personal de modo que no pueda identificarse las personas afectadas.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Primero. – Estimar la reclamación respecto a los puntos 1 a 3 del FJ quinto, párrafo 1º, conforme a lo dispuesto en el FJ sexto.

Segundo. – Desestimar la reclamación en cuanto a lo solicitado en el punto 4 del FJ quinto, párrafo 1º, conforme a lo establecido en el párrafo 3º de ese FJ quinto.

Tercero. – Inadmitir la reclamación en cuanto a lo solicitado en los puntos 5 a 10 del FJ quinto, párrafo 1º, conforme a lo argumentado en el párrafo 2º de ese FJ quinto.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho